

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/021-16/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00000416.
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: DANIELA GUADALUPE FLOTA
LOEZA.
VS
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Daniela Guadalupe Flota Loeza en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día siete de marzo de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00047516 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito de manera cordial, la relación completa de todos los gastos que se efectuaron y se destinó los 3 millones de pesos presupuestados para el carnaval 2016 en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. El importe antes mencionado se toma del documento con folio UVTAIP/036/2016."(SIC).-----

II.- En fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"toda vez que la información fue duplicada." (Sic).-----

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciocho de abril del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Daniela Guadalupe Flota Loeza interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Me mandaron un acuse de prórroga para entregarme la información y posteriormente me pusieron como solicitud terminada, pero no recibí la información solicitada, solicito de manera cordial respuesta a mi solicitud." SIC-----

SEGUNDO. Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, recayéndole el número RR/021-16 al Recurso de Revisión, correspondiendo su turno al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día diez de mayo de dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, mediante oficio número UVTAIP/138/2015, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...En relación al hecho argumentado por el recurrente, mediante el cual refiere que le mandaron un acuse de prórroga para entregarle la información y posteriormente pusieron solicitud terminada, pero no recibió la información solicitada...-----

Expuesto lo anterior, me permito externar que en fecha 08 de marzo del presente año se recibió ante el sistema Infomex Quintana Roo la solicitud con folio 00047516, mediante el cual solicita: relación completa de todos los gastos que se efectuaron y se destinó los 3 millones de pesos presupuestados para el carnaval 2016 en la Ciudad Chetumal, Quintana Roo. (Sic...) motivo por el cual en fecha 08 de marzo del presente año, esta Unidad solicito mediante oficio número UVTAIP/044/2016 a Tesorería Municipal la información requerida mediante la solicitud antes mencionada, sin embargo no hubo respuesta, en consecuencia esta área procedió a emitir prórroga con el fin de dar contestación, no obstante no recibió información alguna dejando sin respuesta al recurrente.-----

Tomando en consideración el emplazamiento del Recurso de revisión PF000416 esta Unidad de Vinculación, giro atento oficio a la Dirección de Control Presupuestal solicitando de nueva cuenta la información requerida por el recurrente, por ende en este propio acto pongo a su disposición la información proporcionada mediante oficio

TM7/DCP/045/2016. Misma que a continuación se describe:-----

El presupuesto y monto asignado al Carnaval 2016, determinado por la Secretaria de Cultura (antes CONACULTA), fue devengado en los conceptos siguientes:-----

- Hospedaje y alimentación.-----
- Transportación.-----
- Vestuario.-----
- Escenario.-----
- Producción del Carnaval.-----

A razón de lo anterior y para acreditar lo señalado adjunto al presente los oficios UVTAIP/044/2016, UVTAIP/133/2016 y TM7/DCP/045/2016, documentos solicito sean considerados como pruebas documentales para los efectos legales correspondientes.--

En consecuencia una vez agotados los hechos de inconformidad manifestados por el recurrente dentro del recurso de revisión citado al rubro, es posible deducir que la Unidad a mi cargo ha realizado las gestiones pertinentes para poner a su disposición la información requerida conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."(SIC).-----

SEXTO.- El primero de julio de dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día catorce de julio del dos mil dieciséis. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar **VISTA** a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, Séptimo Transitorio y demás artículos, relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2016, y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta

otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Pleno del Instituto destaca que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en su oficio número UVTAIP/138/2015, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud del ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha primero de julio del dos mil dieciséis, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, mismo que le fue debidamente notificado, vía internet a través de su correo electrónico, el día doce de julio del dos mil dieciséis, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, este Pleno del Instituto concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Daniela Guadalupe Flota Loeza, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/021-16/JOER, promovido por la C. Daniela Guadalupe Flota Loeza en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Conste. -----
